



Recurso nº 356/2026 C. Valenciana 64/2026

Resolución nº 1127/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.O.B. en representación de SOLUCIONES TECNICAS NETALM, S.L., contra los pliegos del procedimiento del *“Suministro en compra de una unidad nueva de barredora autopropulsada destinada al barrido de viales urbanos/residenciales en zona costera, equipada con barrido mecánico + aspiración + filtración de polvo fino, baldeo/lavado, y bomba de alta presión con manguera, incluyendo matriculación, entrega, puesta en marcha, formación, documentación y garantía.”*, expediente 11/2026, convocado por la GERENCIA DE BENISSA IMPULS, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, la GERENCIA DE BENISSA IMPULS, S.A. procedió a la aprobación del expediente del contrato arriba nominado, sin división en lotes y con un valor estimado de 215.000 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) con fecha 19 de febrero de 2026, estableciendo como plazo de presentación de ofertas hasta el 6 de marzo de 2026 a las 23:59.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

34921100 - Barrederas viales.



Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un procedimiento abierto simplificado para la celebración de un contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. El 4 de marzo de 2026 del presente se formalizó, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de SOLUCIONES TÉCNICAS NETALM, S.L., suplicando la estimación del recurso con anulación de los pliegos y retroacción del procedimiento al momento anterior a su aprobación, por considerar que la caracterización de las prescripciones técnicas plasmadas en la cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) es tan específica que implica obstáculos a la libre concurrencia, vulnerando, por tanto, lo dispuesto en el artículo 126.1 LCSP. Añade que, además, la proporcionalidad y vinculación con el objeto del contrato de tales especificaciones no se encuentra suficientemente justificada en el expediente.

Quinto. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el preceptivo informe del órgano de contratación sobre el recurso que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En él defiende la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de configurar las prescripciones técnicas, de acuerdo con las necesidades de este.

Sexto. La Secretaría dio trámite de audiencia a los licitadores con fecha 23 de marzo de 2026, sin que consten efectuadas.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 26 de marzo de 2026 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del



mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana el 21 de mayo de 2025, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE nº132, de 2 de junio de 2025.

Segundo. En lo que se refiere a la legitimación, la recurrente se ha presentado a la licitación, por lo que resulta legitimada en los términos del artículo 48 LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, los pliegos, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1b) y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. En esencia, la recurrente basa su pretensión de anulación de los pliegos en la desproporción de algunas de las prescripciones técnicas particulares plasmadas en la cláusula 3 del PPT, que limitarían injustificadamente la concurrencia, dado que la exigencia de estas específicas características, y no otras similares, no se halla motivada por el órgano de contratación.

En particular, señala que la única barredora que cumple con todos los requisitos del PPT es la barredora modelo DULEVO 6000 o D6, lo que limita la concurrencia de facto a un



único fabricante conculcando todos los principios que deben regir en la contratación pública.

Por su parte, el órgano de contratación justifica su inclusión sobre la base de los argumentos contenidos en el informe remitido a este Tribunal, en el que afirma que las cláusulas impugnadas no han sido incorporadas para individualizar un producto determinado, sino para responder a necesidades operativas concretas y verificables del servicio de barrido de Benissa y que la eventual coincidencia con una determinada solución comercial no convierte por sí sola la prescripción en ilícita, siempre que dicha prescripción se encuentre razonada, sea idónea para la finalidad perseguida y guarde relación directa con el objeto del contrato. En particular, sobre cada una de las exigencias, argumenta lo siguiente:

“IV. Justificación individualizada de las prescripciones recurridas

1. Conjunto transportador vertical + cepillo central situado entre el eje delantero y trasero y fijo al chasis, sin desplazamientos

La exigencia de que el conjunto transportador vertical y cepillo central vaya situado entre el eje delantero y trasero y fijo al chasis, sin desplazamientos, responde a una finalidad legítima de simplificación mecánica y reducción de mantenimiento.

Los sistemas desplazables incorporan mecanismos adicionales, generalmente hidráulicos, electrohidráulicos o equivalentes, que incrementan el número de elementos móviles y, con ello, la probabilidad de incidencias derivadas de reglajes, holguras, desajustes, bloqueo de articulaciones, desgaste prematuro o averías en servicio.

La opción por un conjunto fijo al chasis persigue, por tanto, una solución constructiva más sencilla, más robusta y con menor carga de mantenimiento, lo que redundaría directamente en una mayor disponibilidad real del equipo y en una menor incidencia de tiempos de inmovilización.

Esta opción técnica no se fija, por tanto, de manera abstracta o arbitraria, sino con apoyo en la experiencia propia de explotación de Benissa Impuls S.A. y en la constatación de



incidencias reiteradas observadas en equipos de municipios del entorno dotados de soluciones más complejas.

2. Dos turbinas de aspiración situadas en la parte trasera de la tolva

La exigencia de dos turbinas de aspiración situadas en la parte trasera de la tolva debe interpretarse dentro de la configuración general de la máquina licitada, concebida como una barredora de barrido mecánico con apoyo de aspiración y filtración de polvo fino, y no como una barredora cuya recogida principal dependa de una única turbina de gran caudal.

Desde ese diseño funcional, la aspiración no precisa un gran caudal de aire, sino un apoyo suficiente para el control del polvo, de manera que la elección de dos turbinas de menor entidad responde a una lógica de funcionamiento más adecuada al servicio pretendido, al permitir limitar el caudal a lo estrictamente necesario, reducir el nivel sonoro, disminuir consumos y evitar flujos de aire excesivamente agresivos en entorno urbano-residencial.

La ubicación de dichas turbinas en la parte trasera de la tolva persigue, además, evitar que el flujo de aire sucio se dirija hacia los laterales del vehículo, esto es, hacia aceras o zonas donde pueda existir presencia de peatones, vecinos u otros usuarios del espacio público.

Dicha configuración favorece una evacuación más alejada del entorno lateral inmediato y minimiza las molestias derivadas de la expulsión de aire cargado de polvo o suciedad.

En suma, la exigencia controvertida responde a criterios de reducción de ruido, control del polvo, menor molestia a terceros y adecuación al tipo de máquina solicitada.

3. Suspensión por ballestas en eje delantero y trasero

La exigencia de suspensión por ballestas en eje delantero y trasero responde a criterios de robustez, sencillez mecánica y facilidad de mantenimiento. La suspensión por ballestas constituye un sistema contrastado en vehículos de trabajo intensivo, especialmente adecuado para entornos en los que se prima la durabilidad, la resistencia a esfuerzos repetidos y la reducción de incidencias. Frente a configuraciones de suspensión más complejas, presenta ventajas objetivas desde la perspectiva del servicio público, tales

como menor complejidad estructural, menor necesidad de ajustes, menor probabilidad de avería, mayor facilidad de reparación y mejor comportamiento dentro de una política de mantenimiento orientada a la disponibilidad continua del equipo.

Por ello, esta prescripción constituye una opción técnica razonada y vinculada al uso intensivo y a la necesidad de fiabilidad operativa del vehículo licitado.

4. Dimensiones máximas del vehículo

La fijación de dimensiones máximas del vehículo responde a una justificación estrictamente funcional, determinada por la necesidad de que el equipo pueda operar con plena eficacia en el viario real donde debe prestar servicio.

La máquina se destina a viales urbanos y residenciales de la zona costera de Benissa, donde existen calles de anchura contenida, radios de giro reducidos, zonas de estacionamiento, giros frecuentes y entornos que exigen una elevada maniobrabilidad.

Por ello, las dimensiones máximas se configuran como un requisito necesario para asegurar el acceso efectivo a calles estrechas, maniobras seguras y ágiles, menor ocupación del vial y una adecuación real del vehículo a la trama urbana en la que ha de trabajar.

No se trata, por tanto, de imponer unas medidas por mera coincidencia con una ficha comercial, sino de garantizar que la barredora sea verdaderamente operativa en el ámbito municipal concreto al que se destina.

5. MMA máxima

La fijación de una MMA máxima no responde a una voluntad de exclusión, sino a la necesidad de mantener un equilibrio razonable entre robustez estructural, capacidad operativa y compatibilidad con el servicio previsto.

El umbral fijado permite la concurrencia de máquinas sólidas, con suficiente capacidad de carga, tolva, barrido, filtración y equipamiento complementario, sin que en la red viaria



donde va a operar el vehículo existan condicionantes que exijan una reducción adicional de masa.

La definición de la MMA debe valorarse conjuntamente con el resto de exigencias técnicas del PPT, pues la máquina solicitada incorpora múltiples elementos funcionales que requieren una base estructural suficiente. En consecuencia, el límite de masa fijado responde a una solución de equilibrio entre solidez y funcionalidad, y no a una restricción arbitraria.

6. Nivel sonoro máximo

La exigencia de un nivel sonoro máximo encuentra su motivación directa en el entorno de prestación del servicio, al destinarse el vehículo al barrido de viales urbanos y residenciales.

La reducción del impacto acústico constituye un objetivo plenamente legítimo y directamente relacionado con la calidad del servicio, especialmente por la conveniencia de poder iniciar las tareas a primeras horas del día sin ocasionar molestias indebidas a los vecinos.

Se trata, en definitiva, de compatibilizar la eficacia del servicio de limpieza con el derecho al descanso y a la menor perturbación posible de la ciudadanía, particularmente en un entorno residencial y de urbanizaciones.

7. Frenos de servicio: disco externo con doble mordaza, excluyéndose frenos en baño de aceite

La exigencia de frenos de servicio de disco externo con doble mordaza y la exclusión de frenos en baño de aceite se fundamentan en criterios de seguridad, eficacia de frenado, refrigeración y facilidad de mantenimiento, particularmente relevantes en atención a la orografía del municipio (la zona de trabajo cuenta con un desnivel de 300 metros de cota) y al régimen de trabajo propio de una barredora vial, caracterizado por paradas frecuentes, maniobras repetidas y circulación urbana intensiva.



El sistema de disco externo con doble mordaza presenta, para el uso previsto, ventajas operativas claras: mejor capacidad de disipación térmica, acceso más directo para inspección y mantenimiento, y una respuesta de frenado especialmente adecuada para condiciones de trabajo exigentes.

La exclusión de frenos en baño de aceite responde igualmente a una motivación objetiva, derivada de experiencias previas insatisfactorias con otros equipos y de la conveniencia de optar por una solución que facilite el control del sistema, la accesibilidad para mantenimiento y una mejor refrigeración del conjunto.

En consecuencia, esta prescripción está directamente conectada con la seguridad activa y la fiabilidad del vehículo en servicio.”

Sexto. Entrando ya a resolver el recurso, en nuestra resolución 246/2025, de 26 de febrero, indicamos lo siguiente:

“En este ámbito, hay que partir de la reiterada doctrina de este Tribunal (reflejada, entre otras, en resoluciones tales como la 1586/2022 (Sección 1ª), de 22 de diciembre de 2022, la 1386/2022 y la 164/2024 (Sección 2ª) y las que en las mismas se citan), conforme a la cual la Administración dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el contrato que desea licitar, en cuanto a su objeto y requisitos técnicos de la prestación, atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer, así como a la eficiente utilización de los fondos públicos, debiendo respetarse dicho ámbito de decisión, salvo que con ello se establezcan condiciones arbitrarias o irracionales relativas al objeto del contrato que afecten a los principios de libre acceso a las licitaciones, igualdad y concurrencia.

Abundando sobre este principio, en la Resolución 688/2024 (Sección 2ª), de 30 de mayo, indicaba este Tribunal lo siguiente: ‘En nuestra Resolución n.º 1630/2023 se afirma que:

- El órgano de contratación dispone de un amplio margen de discrecionalidad para definir los requisitos técnicos de la prestación, en tanto es el que mejor conoce las necesidades que pretende cubrir y los medios de que dispone (Resoluciones 27/2022 de 20 de enero, 1270/2022, de 20 de octubre, y 1033/2023 de 28 de julio). Por ello, no resulta aceptable la



pretensión de sustituir la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 1270/2022, de 20 de octubre).

- La definición de los requisitos técnicos, no obstante, debe observar lo dispuesto por el artículo 126 de la LCSP, cuyo apartado 1º establece que ‘las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia’. Los límites enunciados en el artículo 126.1 de la LCSP deben considerarse en relación con la exigencia del artículo 116.4.e) de la LCSP, que determina que en el expediente se justificará adecuadamente, entre otros extremos “(...) la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional’.

Con base en ambos preceptos, hemos señalado que la incorporación de prescripciones técnicas que conformen una prestación que no puede ser ofrecida por todas las empresas interesadas en la licitación no es, en principio, contraria a la LCSP, siempre que permita la más adecuada satisfacción de las necesidades de la entidad contratante, y quede acreditado que las condiciones exigidas no resultan arbitrarias o irracionales (Resolución 1586/2022 de 22 de diciembre).

Con base en la doctrina expuesta, resulta que no existe una imposibilidad de requerir en el pliego unas determinadas características técnicas que resulten ser las más idóneas, siempre que exista una concreta y razonable motivación de tal exigencia (...)

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, ‘DYKA PLASTICS’).

El TJUE insiste en el ‘amplio margen de apreciación’ que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que ‘(...) las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores

económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia’ (§ 42) y que ‘(...) deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado’ (§ 43).

El TJUE considera que ‘(...) la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible’ (§ 44), de modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta. La posibilidad contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP), esto es, que las prescripciones técnicas hagan referencia a (en lo que interesa al presente recurso) a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado ‘(...) debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito relativo a la utilización de un producto de un tipo o de un origen, o incluso de una marca determinados, u obtenido sobre la base de una patente o de un procedimiento determinados, se deriva inevitablemente del objeto del contrato’ (§ 55).

De lo anterior se desprende que, en casos como el que aquí nos ocupa, debe justificarse mínimamente por parte del órgano de contratación la preferencia de un determinado equipo fijado en el PPT, ligado a un determinado fabricante, en atención al objeto y finalidad del contrato, acreditándose que no se produzca un obstáculo desproporcionado e injustificado a la concurrencia”. Los argumentos del recurrente, que hemos avanzado en los antecedentes, pueden reconducirse a dos: (i) la inclusión en el PPT de prescripciones técnicas que no atienden a la funcionalidad del equipo, sino que apuntan a un determinado equipo comercializado en el mercado y (ii) la falta de motivación de las referidas prescripciones técnicas.



Ambos argumentos deben ser, a juicio del Tribunal, tratados conjuntamente. Comencemos señalando que, de acuerdo con lo que establece el artículo 116.4.d) de la LCSP, “En el expediente se justificará adecuadamente: e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional”. (...) No podemos dejar de considerar que el órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP, expone las razones por las que las prescripciones técnicas en cuestión han sido incluidas en el PPT.

Sin embargo, hemos dicho reiteradamente que este no es el momento procedimental para que el órgano de contratación cumpla las exigencias de justificación contempladas en el artículo 116.4 de la LCSP, en tanto, de aceptar esta posibilidad, situaríamos al órgano de contratación en una situación de evidente indefensión. En el trámite referido el órgano de contratación puede matizar o ampliar las consideraciones obrantes en el expediente de contratación, pero no, ciertamente, traerlas ex novo ante este Tribunal.

Esta es la situación que se produce en el presente recurso, en el que el recurrente, evidentemente imposibilitado para combatir las razones que el órgano de contratación pudiera tener para exigir las especificaciones técnicas contempladas en el PPT, se limite a afirmar que el equipo que comercializa podría cumplir la finalidad que se pretende conseguir. Argumentación evidentemente insuficiente, en tanto pretende sustituir las necesidades de la Administración por sus propias aspiraciones comerciales, pero que, en este caso, en el que carece de referencias para oponerse a la formulación de aquellas.

Procede, por lo tanto, estimar el recurso, en lo referido a la ausencia de justificación de las prescripciones técnicas que permita su contraste con las exigencias contempladas en el artículo 126 de la LCSP”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación en el informe del recurso suple la falta de motivación de las exigencias técnicas de la barredora a suministrar, que no se incluyó ni en el PPT, ni en ninguno de los documentos que obran en el expediente remitido a este Tribunal.

Sentado lo anterior, debemos analizar las especificaciones técnicas en cuestión, para determinar si son proporcionadas y adecuadas al objeto del contrato, o están definidas de manera que crean obstáculos injustificados a la concurrencia.

En este sentido, debemos traer a colación lo señalado en el artículo 126 de la LCSP, en cuyos apartados primero, segundo, quinto y sexto, reza lo siguiente:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

(...)

5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos

europesos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”

Descendiendo al contenido del PPT (cláusulas 3 u siguientes), en los que se recogen los requisitos técnicos de las barredoras, se detallan los siguientes:

“3. Requisitos técnicos

3.1. Arquitectura general y transmisión

- *Barredora autopulsada de accionamiento hidrostático total.*
- *Conjunto motor-bomba ubicado entre cabina y contenedor de residuos, aislado de la zona de barrido.*

- *Velocidad máxima de desplazamiento: 40 km/h.*
- *Tracción en eje delantero.*

3.2. Sistema de barrido

La máquina deberá disponer de sistema de barrido combinado, con los siguientes elementos:

A) Cepillo central y recogida mecánica

- *Cepillo central cilíndrico de anchura mínima 1.300 mm.*
- *El residuo arrastrado por el cepillo central deberá ser transportado a la tolva mediante elevador vertical de paletas accionado por correas dentadas.*
- *Las correas deberán ser de una sola pieza (sin junta soldada) y con un sistema de unión a los “trajilones” integrado, no basado en perforaciones u otros sistemas frágiles.*
- *El conjunto transportador vertical + cepillo central deberá ir situado entre el eje delantero y trasero y fijo al chasis, sin desplazamientos.*

B) Cepillos laterales y frontal

- *Dos (2) cepillos circulares laterales flotantes delanteros.*
- *Tercer cepillo frontal obligatorio, desplazable a izquierda/derecha por el conductor, con movimiento hasta 180° y desplazable en el frontal.*
- *Accionamiento de los cepillos laterales y frontal mediante sistema hidráulico (subida/bajada).*

No se admiten sistemas neumáticos para dichos movimientos.

C) Ancho de barrido



- *Ancho variable: mínimo 1.300 mm y máximo ≥ 3.600 mm.*

3.3. Aspiración y filtración de polvo fino (PM10/PM2,5) + PDFU

- *Dos turbinas de aspiración situadas en la parte trasera de la tolva*
- *Todo el aire aspirado deberá pasar por filtro de mangas con:*
 - o Superficie filtrante > 22 m² para evitar saturación.*
 - o Recubrimiento superficial PTFE.*
 - o Capacidad de filtración de PM10 $\geq 99\%$ (acreditada).*
- *Certificación según EN 15429-3 para filtración de PM2,5 y PM10 (se aportará certificado).*
- *PDFU obligatorio (unidad de filtración de polvo fino o equivalente): el licitador aportará ficha técnica completa (tipo, superficie, eficiencia, sistema de limpieza, accesibilidad, consumibles y periodicidades).*

3.4. Tolva y descarga

- *Volumen mínimo del contenedor de residuos: $\geq 6,2$ m³.*
- *Descarga por volteo:*
 - o Altura mínima ≥ 1.150 mm*
 - o Capacidad de descarga hasta 2.400 mm.*
- *Tolva con trampilla de inspección.*
- *Carga máxima de residuos: ≥ 5.200 kg.*

3.5. Humectación para control de polvo (no baldeo)

- *Boquillas de humectación solo en cepillos laterales y frontal (circular).*

o No deberá disponer de humectación en tolva ni en aspiración.

- *Depósito de agua para humectación:*

- o Capacidad mínima ≥ 400 L*

- o Construido en acero inoxidable*

- o Ubicado entre cabina y tolva (no en parte superior de tolva).*

3.6. Alta presión con manguera

- *Bomba de alta presión: 200 bar y 15 L/min.*

- *Carrete retráctil con manguera de alta presión de 15 metros o superior.*

- *Lanza con función de proyección chorro y abanico.*

3.7. Aspiración manual

- *Mangote para aspiración manual:*

- o Longitud 4.500 mm*

- o Diámetro 150 mm.*

3.8. Cabina, ergonomía y puesto de conducción

- *Cabina con dos asientos homologados, regulables (desplazamiento, respaldo y suspensión) y cinturón de 3 puntos.*

- *Puesto de conducción situado a la derecha.*

- *Cabina estanca al polvo y con filtro de polvo y polen.*

- *Equipamiento mínimo de cabina:*

o Aire acondicionado, calefacción.

o Radio con USB y Bluetooth.

o Cuadro centralizado con pantalla multifunción.

o Huecos portaobjetos.

o Cristales de puertas abatibles.

o Toma 12 V tipo encendedor.

- *La operativa de barrido deberá poder gestionarse mediante botonera directa (un botón por servicio), sin dependencia obligatoria de sistemas electrónicos complejos para la operatividad básica.*

- *Cabina abatible con sistema hidráulico de accionamiento manual para acceso a órganos mecánicos.*

3.9. Motor y emisiones

- *Motor diésel de 4 cilindros, cilindrada $\geq 4.400 \text{ cm}^3$, potencia $\geq 160 \text{ CV}$.*

- *Normativa de emisiones: Euro VI E (Euro 6e) o equivalente superior (acreditación documental).*

- *Catalizador y filtro de partículas ubicados en la parte superior del compartimento motor para correcta evacuación.*

- *Refrigeración aceite hidráulico y motor posicionada en parte superior entre cabina y tolva.*

- *Acceso a motor mediante puertas/sistemas abatibles, sin desmontaje de paneles sueltos.*

3.10. Dirección, suspensión y frenos

- *Dirección a las cuatro ruedas de forma permanente.*



- *Suspensión por ballestas en eje delantero y trasero.*

o Eje trasero con regulación hidráulica de altura.

- *Frenos:*

o Accionamiento por el mismo sistema hidrostático (sin circuito de líquido de frenos específico y sin neumática para freno/servicios).

o Frenos de servicio: disco externo con doble mordaza (no se admiten frenos en baño de aceite).

o Freno de estacionamiento: disco independiente, accionamiento mecánico por cable.

3.11. Iluminación, mantenimiento y otros

- *Luces de trabajo y girofaros LED.*

- *Engrase centralizado automático.*

4. Condiciones de entorno costero (Benissa) — anticorrosión

- *Tratamientos anticorrosión reforzados y materiales adecuados a ambiente salino.*

- *Plan de mantenimiento preventivo específico para litoral (lavados, puntos críticos).*

5. Requisitos dimensionales y de masas

- *Dimensiones máximas:*

o Longitud ≤ 5.920 mm (con 3er cepillo)

o Anchura ≤ 2.350 mm

o Altura ≤ 2.990 mm



- *MMA máximo: ≤ 13.150 kg.*

6. Consumos, emisiones sonoras y otros límites

- *Consumo combustible máximo: ≤ 9 L/h según EN 15429-2, acreditado mediante certificado externo al licitador.*

- *Emisiones sonoras:*

o LpA máx: 66,2 dB

o LwA máx: 94,6 dB

- *Emisiones contaminantes del motor: máximo 625 g/kWh.*

7. Documentación a entregar

- *Manuales en español (operación y mantenimiento).*
- *Catálogo de repuestos/consumibles y periodicidades.*
- *Certificado Euro VI E o superior.*
- *Certificado EN 15429-3 (PM_{2,5}/PM₁₀).*
- *Certificado EN 15429-2 (consumo) emitido por entidad externa.*
- *Documentación completa del sistema de filtración (mangas, PTFE) y PDFU.*

8. Formación

- *Operación (barrido + limpieza a alta presión): mínimo 4 h.*
- *Mantenimiento de primer nivel: mínimo 4 h.*

9. Entrega, puesta en marcha y recepción



- *Entrega matriculada en las instalaciones de Benissa Impuls.*

- *Pruebas mínimas en recepción:*

1. *Ancho barrido mínimo/máximo (1.300–3.600 mm) y funcionamiento 3er cepillo.*

2. *Funcionamiento elevador vertical y descarga (1.150–2.400 mm).*

3. *Humectación solo en cepillos (sin humectación tolva/aspiración).*

4. *Alta presión 200 bar / 15 L/min con manguera y lanza.*

5. *Verificación documental de Euro VI E, EN 15429-2 y EN 15429-3.*

6. *Verificación consumos/ruidos conforme certificados aportados.*

10. Garantía y servicio posventa (mínimo)

- *Garantía mínima: 12 meses incluida la asistencia en ruta sin limitaciones.*

- *Se admitirá ampliación (criterio de calidad).*

11. Serigrafía / rotulación Benissa Impuls

- *Rotulación exterior con logotipos Benissa Impuls según indicaciones expresas de la dirección Técnica de Benissa Impuls.*

12. Plazo de entrega del suministro

- *Cuatro meses (120 días) a contar desde el día de la firma del contrato.*

- *Se admitirá reducción (criterio de calidad)."*

Comparando los requerimientos técnicos fijados en el PPT, absolutamente exhaustivos en detalles, con la ficha técnica aportada por la recurrente en cuanto a la barredora modelo DULEVO 6000 o D6, se observa no sólo la coincidencia exacta en algunos de los



elementos exigidos: p.e. anchura mínima de 1.300 mm en el cepillo central cilíndrico, el ancho variable del barrido entre el mínimo de 1.300 mm y máximo de 3.600 mm, la exigencia en cuanto al filtro de mangas con superficie filtrante para evitar la saturación de 22 m³, recubrimiento superficial PTFE y certificación según EN 1542-3 para filtración de PM 3,5 y PM 10; la exigencia de un volumen mínimo del contenedor de residuos de 6,2 m³, altura mínima de 1.150 mm y capacidad de descarga hasta 2.4000 mm; la exigencia de un motor diesel de 4 cilindros, cilindrada de 4.400 cm³ y potencia de 160 CV; la exigencia de ajustarse a la normativa Euro VI; la exigencia de unas dimensiones de longitud de 5.290 mm (con 3er cepillo), anchura de 2.350 mm, altura de 2.990 mm y MMA máximo de 13.150 kg; y exigencia de emisiones contaminantes de motor máximo de 625 g/kwhz, entre otras tantas.

En fin, tales coincidencias no permiten llegar a otra conclusión que, para cumplir los numerosos requisitos fijados en el PPT, sólo puede cumplirlos el modelo de barredora antes citado.

El órgano de contratación intenta aisladamente defender cada una de las bonanzas de las exigencias de determinadas prescripciones técnicas fijadas en el PPT en aras de justificar una mayor calidad en la ejecución del servicio, pero sin negar esos extremos que no podemos contradecir dados nuestros limitados conocimientos técnicos, lo que está fuera de duda es que todos ellos, conjuntamente, suponen al final una restricción grave de la competencia en favor de un determinado producto.

Expuestas las posiciones de las partes, para la resolución de la cuestión planteada es necesario considerar lo dispuesto por el artículo 126.1 de la LCSP:

“Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124 (en los contratos de suministro como el que nos ocupa, todas aquellas especificaciones que definan las características exigidas al producto de que se trate, de acuerdo con el art. 125.1.b) del texto legal), proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.



Este Tribunal ha establecido una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad técnica, si bien con ciertas limitaciones, que corresponde al órgano de contratación para la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas y, en el marco de los mismos, para la definición de las características técnicas que deben reunir los productos o servicios que constituyen el objeto de los contratos que licitan, a fin de dar debida satisfacción a las necesidades existentes y a los intereses públicos que les están encomendados. A este respecto puede citarse, a título de ejemplo, la resolución 746/2024 de 6 de junio y las que en ella se citan. También hemos dicho (resolución 1603/2021 de 12 de noviembre y las que en ella se citan) que la discrecionalidad del órgano de contratación limita la competencia del Tribunal en el examen de las prescripciones técnicas, pudiendo solamente valorar si se incurre en infracción del ordenamiento jurídico o error, de modo que sean patentemente inidóneas -no relacionadas con el objeto del contrato- o irrazonables o desproporcionadas. Hemos mantenido, por último (resolución 1033/2023 de 28 de julio) que para que exista una limitación de la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en los pliegos hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer esos requisitos.

El artículo 126.5 de la LCSP, que traspone al ordenamiento español el contenido del artículo 42.3 de la Directiva 2014/24 establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas



internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, DYKA PLASTICS). En lo que interesa a este recurso, el Tribunal (en adelante, TJUE) insiste en el “*amplio margen de apreciación*” que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que: “(...) *las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia*” (§ 42) y que “(...) *deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado*” (§ 43)

El TJUE considera que: “(...) *la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible*” (§ 44). De modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que



cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta.

La posibilidad contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP), esto es, que las prescripciones técnicas hagan referencia a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado: *“(...) debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito relativo a la utilización de un producto de un tipo o de un origen, o incluso de una marca determinados, u obtenido sobre la base de una patente o de un procedimiento determinados, se deriva inevitablemente del objeto del contrato”* (§ 55)”.

Expuesta la postura del TJUE, y antes de aplicar sus conclusiones a la cuestión que nos ocupa, hemos de afirmar el carácter eminentemente casuístico que tiene la definición de las prescripciones técnicas que han de regir el contrato. La necesaria apertura del contrato a la concurrencia, según postula la sentencia analizada, no menoscaba la discrecionalidad de la que goza el poder adjudicador para definir las prescripciones técnicas que mejor permitan satisfacer sus necesidades. Si le exige una cuidadosa valoración de las prescripciones técnicas que definen el objeto del contrato, de modo que no excedan, en demérito de la libre concurrencia, los requerimientos funcionales que la satisfacción de esas necesidades suponen; pero no supone, ciertamente, que, según también hemos dicho, pueda el empresario interesado sustituir las apreciaciones del órgano de contratación por las suyas propias, ni que el principio de libre concurrencia se erija en el único principio que regule la contratación pública: no debemos olvidar el carácter eminentemente funcional de esta (satisfacer necesidades) lo que, indudablemente, supone que no todo empresario interesado en contratar con el sector público tiene derecho a hacerlo si los servicios o productos que ofrece no satisfacen plenamente las exigencias del órgano de contratación formuladas en los términos antes expuestos.

De la lectura de las consideraciones precedentes puede inferirse, con muy escaso margen para la duda, que el órgano de contratación describe en el PPT una máquina barredora específica.

Como ya hemos referido anteriormente, la jurisprudencia del TJUE exige que las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos igualdad de acceso al procedimiento de adjudicación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, debiendo interpretarse la cláusula "o equivalente" de forma que permita realmente la concurrencia de productos técnicamente distintos, pero funcionalmente aptos. Nada de esto se cumple en el presente caso: la descripción minuciosa y conjunta de todas las características impugnadas no responde a la definición funcional de una necesidad, sino a la transcripción de las soluciones de ingeniería propias de un modelo concreto, sin que el expediente contenga justificación técnica alguna, elaborada con carácter previo a la licitación, que acredite que dichas soluciones son las únicas que permiten satisfacer las necesidades del servicio o que otras soluciones técnicas distintas, no serían funcionalmente equivalentes para operar en el entorno de ejecución del contrato.

Procede, por tanto, estimar el recurso y anular el PPT (en aplicación de lo previsto en el artículo 57.3 LCSP), en cuanto a las exigencias técnicas fijadas en su cláusula 3 para la barredora, a fin de que se proceda a establecer los correspondientes requerimientos técnicos que deberán contar con la debida justificación en términos de funcionalidad necesaria e imprescindible para la ejecución de este contrato, sin que se establezcan prescripciones que sin atender a lo anteriormente expuesto supongan barreras innecesarias para la concurrencia, atendido el objeto del contrato y las prestaciones descritas en el PPT.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.O.B. en representación de SOLUCIONES TECNICAS NETALM, S.L., contra los pliegos del procedimiento del *"Suministro en compra de una unidad nueva de barredora autopropulsada destinada al barrido de viales urbanos/residenciales en zona costera, equipada con barrido mecánico + aspiración + filtración de polvo fino, baldeo/lavado, y bomba de alta presión con manguera, incluyendo matriculación, entrega, puesta en marcha, formación, documentación y garantía."*



expediente 11/2026, convocado por la GERENCIA DE BENISSA IMPULS, S.A., acordando su anulación con los efectos y alcance fijados en el último párrafo del fundamento jurídico sexto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES